



Radicación: 2020-115
Accionados: Guillermo Alberto Castaño
Camacho, María Lourdes
Zimmermann Cuello y Juan
Carlos Lozada Vargas
Accionante: Judith Lambraño Cáceres en
calidad de apoderada de José
Orlando Feliciano Cáceres
Motivo: Sentencia de primera
instancia

Bogotá D.C., treinta (30) de noviembre de dos mil veinte (2020).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela promovida por la apoderada del señor José Orlando Feliciano Cáceres contra de Guillermo Alberto Castaño Camacho, en calidad de Jefe de Redacción del Portal Natural Press; María Lourdes Zimmermann Cuello, en calidad de Editora en Jefe del Portal Natural Press y Juan Carlos Lozada Vargas por la presunta transgresión de sus derechos fundamentales al buen nombre, propia imagen, honra y el derecho a la presunción de inocencia.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Luego de realizar un resumen del currículo de su prohijado, la accionante refirió que el pasado 7 de septiembre del 2020, los señores Guillermo Alberto Castaño Camacho y María Lourdes Zimmermann Cuello, el primero en su calidad de Jefe de Redacción y la segunda como Editora en Jefe del portal Natural Press, publicaron en su portal web un artículo titulado “El Verdugo de la Conservación en Colombia”, mismo que fue divulgado a través de redes sociales. El 12 de septiembre de 2020, a través de la red social Facebook, realizaron el lanzamiento del canal virtual y del artículo de la referencia; en el evento participaron los señores Guillermo Alberto Castaño Camacho, María Lourdes Zimmermann Cuello, Juan Carlos Lozada Vargas, María Isabel Henao, Jhon Myers, Camilo Prieto, Andrea Padilla Villarraga y Edgar Campos Sánchez, quienes discutieron el tema relacionado con la labor desplegada por el médico veterinario Orlando

Feliciano Cáceres en la rehabilitación de la fauna silvestre, y cuyas afirmaciones, en sentir de la apoderada del actor, vulneran los derechos invocados por estar alejadas de la realidad y no tiene soporte probatorio.

Resalta que el artículo y las afirmaciones deshonrosas de los accionados imputan a su representado la responsabilidad de hechos falsos, pues se da a entender a la opinión pública que se incurrió en delitos respecto del manejo de recursos públicos, aun cuando no existe fallo disciplinario, administrativo, fiscal o penal al respecto. Por ello, el 3 de octubre del 2020, el accionante emitió y publicó un escrito a través del cual solicita aclaración y retractación de las aseveraciones realizadas, las cuales a todas luces no corresponden al deber ser de una labor periodística diligente, encaminada a comunicar de manera imparcial.

Frente a la actuación de Lozada Vargas, resalta que presentó sus acusaciones desde la órbita personal, quien, de manera posterior a sus calumnias, injurias y prejuizgamientos infundados en contra del representado, el 9 de octubre del 2020 solicitó a la Fundación Bioandina Colombia pruebas sobre el cumplimiento de los convenios y contratos que asevera no se cumplieron, incurriendo en distintos tipos de delitos. Fue así como el señor Lozada Vargas se atrevió a realizar señalamientos públicos, sin contar con el menor indicio, prueba o fallo que sustentara sus acusaciones.

Aseveró la togada que los señores Guillermo Alberto Castaño Camacho y María Lourdes Zimmermann Cuello, en el mismo sentido, y sin fundamento probatorio, a partir del 19 de octubre del 2020 continuaron realizando publicaciones de artículos en su portal web, entre los cuales refiere los siguientes: “ El coleccionista de osos”; “Antihéroe de la protección animal”, “secuestrador de fauna”; “La historia de un coleccionista”; “El despelote institucional”; “Un segundo caso de abandono de corpoamazonía”; “Los osos De Corpoboyacá”; “Osa Pensilvania Corpoboyacá 2020; Mateo, El oso del cauca”; “Las donaciones para el oso wuari”; “Las solicitudes del veterinario a sus posibles aportantes”; “La muerte de pasante”. Artículos que, a su juicio, constituyen una campaña de desprestigio contra el señor Feliciano Cáceres.

Con fundamento en lo anterior, la demandante deprecó que se ordene a Guillermo Alberto Castaño Camacho, en calidad de Jefe de Redacción y María Lourdes Zimmermann Cuello, en calidad de Editora en Jefe del Portal Web Natural Press, rectificar y retractarse de todas aquellas expresiones que no cuentan con respaldo probatorio; retirar y/o eliminar de manera inmediata los artículos “EL VERDUGO DE LA CONSERVACIÓN EN COLOMBIA”, “ANTIHEROE DE LA PROTECCIÓN ANIMAL” y “SECUESTRADOR DE FAUNA”, publicados en el Portal <https://www.naturalpress.ca/>; así como las difusiones de esta información llevadas a cabo en Twitter, Facebook y demás redes sociales. En cuanto al Representante a la Cámara Juan Carlos Lozada Vargas, ordenarle que se retracte de las acusaciones elevadas en redes sociales contra el señor Orlando Feliciano Cáceres. Así mismo, que se ordene a lo accionados retractarse públicamente de las afirmaciones que afectan los derechos invocados, a través de los mismos medios con los que fue difundida la información, pidiendo disculpas por las afectaciones.

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia de 17 de noviembre de la anualidad que avanza, este Despacho avocó y admitió la demanda de tutela, al tiempo que se vinculó al trámite a CORPOBOYACA, CAR, CORPOGUAVIO y FACEBOOK Colombia, disponiendo correr traslado del escrito de tutela a las entidades, para lo pertinente.

RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

Guillermo Alberto Castaño Camacho y María Lourdes Zimmermann Cuello

Los accionados refieren que residen en Canadá desde hace veinte nueve (29) meses, hecho que fue omitido en la solicitud de tutela y ocultado mediante el suministro de los correos electrónicos, razón por la cual legan que la justicia colombiana no tiene jurisdicción ni competencia para asumir el trámite de un amparo respecto de conductas ejecutadas en el extranjero, que se tildan como violatorias de derechos fundamentales y el cumplimiento de sus decisiones quedarían sujetas a los trámites establecidos en los

tratados que al respecto se hayan suscrito con Canadá o de aquellos que hayan sido suscritos por los dos Estados.

Aducen que los informes periodísticos exponen los testimonios de diversas fuentes, algunas de ellas “fuentes protegidas”, lo cual está protegido conforme a la sentencia T-594 de 2017. En ese sentido, indica que la totalidad de los testimonios consignados en esas publicaciones obedecen a las denuncias presentadas por exempleados de la Fundación Bioandina Colombia, por lo que se encuentran amparadas por el artículo 20 de la Constitución. Adicionalmente, alegan que su intención como periodistas al registrar hechos denunciados por los exempleados de la Fundación Bioandina Colombia, jamás ha sido la de vulnerar los derechos del actor ni daña su honra, buen nombre, derecho a la intimidad o presunción de inocencia.

Por otro lado, aseveran que trataron de contactarse con el señor Feliciano Cáceres, a través diverso medios electrónicos, antes de la publicación, pero no respondió.

Resaltan que el ejercicio periodístico adelantado y publicado en el portal Natural Press, en referencia a las presuntas irregularidades acaecidas en las sedes de la Fundación Bioandina Colombia en Mesitas del Colegio y Guasca, es absolutamente legítimo, puesto que compilan una gran cantidad de material probatorio consistente en fotografías, testimonios de más de veinte (20) diferentes fuentes, videos y documentación oficial del estado colombiano, entre otras. Sin embargo, a pesar de la cantidad de evidencias sobre las presuntas irregularidades, se abstuvieron de insultar, dañar u ofender a José Orlando Feliciano Cáceres o a la Fundación Bioandina Colombia.

Añade que, si bien el accionante aduce haber solicitado a ese medio de comunicación la retractación de lo publicado en los artículos periodísticos, no mencionó con precisión sobre qué aspectos pretendía que se retractaran.

Por todo lo anteriormente, solicitan negar, por improcedente, el amparo presentado por el señor José Orlando Feliciano Cáceres.

Corporación Autónoma Regional Del Guavio– Corpoguavio.

El director general de la mencionada corporación se limitó a remitir los diferentes requerimientos de entidades y personas respecto a información la relación entre esa entidad y la Fundación Bioandina Colombia para la prestación del servicio del Centro de Atención, Valoración y Rehabilitación de Fauna Silvestre.

La Corporación Autónoma Regional de Boyacá -CORPOBOYACÁ

El secretario jurídico general de la mencionada institución informó que, de los hechos referidos por la accionante, a esa corporación solo le constan las acciones y funciones de decomiso preventivo, conforme lo dispone la legislación aplicable a la materia. frente al hallazgo de la osa en la Vereda Tierra de Gómez en Moniquirá, procedió a adelantar todas las acciones de protección y conservación legalmente establecidas; para dar cuenta de ello adjunta informe técnico en donde se evidencian el actuar en pro de su protección y salvaguarda. Solicita se tengan en cuenta los argumentos expuestos, no tutelar los derechos invocados como vulnerados por parte de la accionante y no se accedan a las pretensiones invocadas y relacionadas con los intereses de la Corporación Autónoma Regional de Boyacá, puesto que no han vulnerado derechos fundamentales.

Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca - CAR

La apoderada judicial de dicha corporación informó que, por parte de esa entidad no se ha vulnerado derechos fundamentales del poderdante ni por acción ni por omisión. Aduce que, en virtud de su competencia, han suscrito convenios de asociación con el señor José Orlando Feliciano Caceres, los cuales, a la fecha, se encuentran en su totalidad liquidados y sin reportes de obligaciones pendientes de una parte con la otra, ni de la existencia de procesos contenidos respectos de las obligaciones recíprocas del contrato. Por lo tanto, solicita la desvinculación dentro del presente trámite.

Representante a la Cámara Juan Carlos Lozada Vargas

En relación con los hechos que fundamentan la presente acción de tutela advierte que, contrario a lo manifestado por la accionante, a la fecha no ha realizado ninguna actuación que vulnere los derechos cuya protección se demanda a través de esta acción constitucional. En ese sentido, solicita negar el amparo requerido por el señor José Orlando Feliciano Cáceres, dado que la presunta vulneración de los derechos del accionante tiene como fundamento la investigación periodística adelantada por los señores Guillermo Alberto Castaño Camacho y María Lourdes Zimmermann Cuello, la cual ha sido publicada en varias entregas en el portal web Natural Press, así como los comentarios que sobre dicha investigación fueron realizados en un panel web transmitido por la red social Facebook el día 12 de septiembre de 2020. En dicha investigación se presentaron los hallazgos de los periodistas frente a presuntas irregularidades acaecidas en los Centros de Atención, Valoración y Rehabilitación de fauna silvestre operados por la Fundación Bioandina Colombia, la cual es dirigida por el señor José Orlando Feliciano Cáceres en los municipios de Guasca y Mesitas del Colegio.

Señaló que, previo a las afirmaciones reprochadas en la acción de tutela, existió una presentación del artículo “El Verdugo de la Conservación en Colombia”, por parte de los periodistas, con el objetivo de denunciar a través de testimonios, videos, grabaciones, fotografías y pruebas documentales, una serie de presuntas irregularidades que tuvieron en los lugares operados por la Fundación Bioandina Colombia. En consecuencia, sus comentarios y apreciaciones estaban dentro del contexto de los hechos denunciados en un portal periodístico.

En virtud de lo anterior, y en su calidad de Representante a la Cámara, elevó una serie de derechos de petición tendientes a poner en conocimiento de las autoridades competentes las denuncias presentadas por los periodistas para que se adelantaran las investigaciones a las que hubiese lugar. Adicionalmente, solicitó a las Corporaciones Autónomas Regionales a las que se refieren las publicaciones y a otras autoridades ambientales como Parques Nacionales Naturales y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, para que remitieran los contratos, convenios y la información referente al seguimiento de las actividades desarrolladas por la

Fundación Bioandina Colombia, por lo cual se encuentran en curso investigaciones en las tres entidades, donde el señor José Orlando Feliciano Cáceres tendrá la oportunidad de presentar sus pruebas y argumentos para desestimar las acusaciones realizadas por varios de sus anteriores trabajadores, así como la gran cantidad de pruebas fotográficas, audiovisuales que ya fueron publicadas por el portal Natural Press y las demás que se recauden en el marco del proceso.

Considera que no corresponde al juez de tutela decidir sobre la existencia o no de ningún tipo de responsabilidad en este caso, pues serán las autoridades competentes dentro de los procesos respectivos las que, al amparo de las pruebas y bajo el marco del debido proceso, adopten las decisiones a las que haya lugar.

Finalmente, destacó las declaraciones que rindió frente al asunto responden a su calidad de Congresista de la República y, en consecuencia, están protegidas por el principio de inviolabilidad parlamentaria, razón por la cual solicitó se deniegue el amparo.

CONSIDERACIONES

De la competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, así como con las disposiciones que reglamentan el reparto de las acciones de tutela, contenidas en el Decreto 1983 de 30 de noviembre de 2017, este Despacho es competente para conocer de la acción tutela, por estar dirigida la acción contra un medio de comunicación y una autoridad del orden nacional.

Problema Jurídico

Corresponde determinar al Despacho si es procedente la acción de tutela para proteger los derechos fundamentales invocados por la actora en favor del señor José Orlando Feliciano Cáceres, debido a una información difundida por el portal Natural Press, a través de su página web y redes sociales, la cual considera falsa, tendenciosa e injuriosa.

De la acción de tutela

Al tenor de lo dispuesto por el Art. 86 de la Constitución Política, toda persona puede mediante acción de tutela reclamar ante los jueces de la República la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o de particulares en los casos expresamente señalados por la ley; a condición de que no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Procedencia excepcional de la acción de tutela contra particulares

El Artículo 86 de la Carta Política, contempla la procedencia de la acción de tutela contra particulares, cuando (i) presten un servicio público; (ii) su conducta afecte grave y directamente el interés colectivo; y (iii) si el solicitante se encuentra en estado de subordinación o indefensión ante ellos.

Interesa especialmente, en el presente caso, el entendimiento y alcance del punto (iii) antes enunciado, a partir de la situación en que se encuentre el titular de la acción constitucional, que busca defender sus derechos fundamentales de la violación o riesgo generado por la acción u omisión de un particular, que de alguna manera ejerce superioridad sobre el afectado:

“Esta Corporación en múltiples decisiones judiciales ha expuesto reiteradamente que la acción de tutela procede contra particulares, cuando el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión, porque así lo dispone expresamente el artículo 86 de la Carta Política, en concordancia con los numerales 1 a 9 del artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

La Corte ha entendido, y así lo ha expuesto en su jurisprudencia, que la indefensión hace referencia a una situación relacional que implica la dependencia de una persona respecto de otra, no tiene origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado se configura sobre situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa por acción u omisión para proteger sus derechos conforme a las leyes que reglamentan su ejercicio; es decir que la indefensión es entendida como la posibilidad de dar respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate. Así mismo, ha dicho también esta Corte que el estado de indefensión o impotencia se analizará teniendo en cuenta las circunstancias del caso concreto, de las personas involucradas, de los hechos relevantes tales como las condiciones de desprotección, circunstancias económicas,

sociales, culturales y los antecedentes personales de los sujetos procesales, por ello el concepto de indefensión es esencialmente relacional. Ello significa que el estado de indefensión en que se encuentra el ciudadano en relación con otros particulares habrá que determinarlo, por parte del juez de tutela de acuerdo al tipo de vínculo que existe entre ambas partes.

En este orden de ideas, estima la Sala que la tutela contra particulares extrae su fundamento socio-político del desvanecimiento de la distinción entre lo público y lo privado que caracteriza a la comunidad contemporánea; el fenómeno de la indefensión está encaminado a proteger a las personas de los abusos provenientes de cualquier poder: económico, social, religioso, cultural, etc.”.

De tal manera, es cierto que la acción de tutela es un mecanismo excepcional idóneo para enfrentar las trasgresiones de particulares contra quienes, por especiales condiciones o limitaciones, se hallen subordinados o indefensos, desposeídos de recursos físicos y/o jurídicos eficaces para proteger y mantener sus derechos fundamentales, ante una inadmisibles situación vulneradora.

Procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos a la honra, al buen nombre y a la intimidad personal

El artículo 15 de la constitución Política, establece que: *“Todas las personas tienen derecho a su intimidad personal y familiar y a su buen nombre, y el Estado debe respetarlos y hacerlos respetar.”* De esta manera, el texto Superior delimita con precisión el ámbito de protección, frente a intromisiones injustificadas por terceros y el Estado.

En el mismo sentido, según lo ha decantado la Corte Constitucional, la protección de las reseñadas garantías se hace extensiva a:

“(…) publicaciones o divulgaciones que deben tener una autorización por tratarse de asuntos relacionados con la esfera privada de la persona”, indicándose igualmente que “la garantía de este derecho implica la posibilidad que tiene cada persona de poder manejar todo aquello que hace parte de su existencia como tal, de la forma que prefiera, siendo inmune a injerencias externas que lo puedan afectar”¹.

¹ Sentencia T-050 de 2016, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

Téngase en cuenta que la garantía que se examina, de acuerdo con el desarrollo hermenéutico que le ha dado el tribunal constitucional antes citado, se encuentra integrada por los principios de libertad, finalidad, necesidad, veracidad e integridad:

“El primero, hace referencia a que, sin existir obligación impuesta por parte del ordenamiento jurídico con el objeto de cumplir un fin constitucionalmente legítimo o sin contar con su consentimiento libre, los datos de una persona no pueden ser divulgados, ni registrados, pues, de lo contrario, se constituye una conducta ilícita.

Por su parte, el principio de finalidad hace referencia a que la publicación o divulgación de los datos personales solo puede ser permitida si se sustenta en un fin constitucionalmente legítimo y; si los datos que se van a revelar guardan relación con un soporte constitucional, se satisface el principio de necesidad.

De otro lado, el cuarto principio implica que se encuentra prohibida la publicación de información personal que no se ajuste a la realidad o sea incorrecta y, finalmente, el principio de integridad indica que no puede evidenciarse parcialidad o fragmentación en los datos que se suministran, en otras palabras, la información debe ser completa”².

Por otra parte, en lo que toca a la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos fundamentales a la honra, al buen nombre y a la intimidad personal, se tiene que si bien mediante las acciones penales por los punibles de injuria y calumnia, pueden promoverse en eventos en que se transgredan tales garantías, la Colegiatura atrás citada, ha precisado que las mismas

“(…) no atienden a los mismos fines que la protección constitucional, pues puede suceder que la actuación debatida lesione derechos al buen nombre y/o la honra, sin que se aprecie el animus injuriandi requerido para que la conducta sea típica. En paralelo, se ha considerado que la acción penal y la constitucional persiguen objetivos diversos, ofrecen reparaciones distintas y manejan diferentes supuestos de responsabilidad”.

De lo anterior se desprende que, dada la teleología disímil de la acción de tutela y el proceso penal, aquélla se erige como un mecanismo principal e idóneo de protección, pues, por un lado, como se indicó en precedencia, en un eventual proceso penal, aun cuando existiera el agravio, podría

² Ib.

verificarse una circunstancia de atipicidad que conllevaría necesariamente a la absolución del procesado; pero, asimismo, porque mediante el amparo excepcional se evitaría la divulgación de contenidos atentatorios de la intimidad o el buen nombre, con independencia de que constituya o no una infracción penal.

El deber de haber solicitado previamente la rectificación de la información errónea e inexacta

En cuanto al derecho a la rectificación de la información errónea e inexacta, establecido en el art. 20 de la Constitución Política, la Corte Constitucional ha derivado un requisito adicional de procedibilidad de la acción de tutela, cuando la misma se promueve en contra de medios de comunicación, consistente en la solicitud previa de rectificación, en el evento en que se considere afectado los derechos fundamentales al buen nombre, honra y a la intimidad. En ese sentido ha indicado:

“La jurisprudencia de la Corte Constitucional ha desarrollado el contenido y alcance del derecho a la rectificación en variados casos de acciones de tutela interpuestas contra medios de comunicación, en las que se presentan tensiones entre la libertad de información y prensa y los derechos fundamentales a la honra, al buen nombre y a la intimidad. En este sentido, en la sentencia T-512 de 1992, la Corte estableció las premisas, que posteriormente serían reglas constantes de su jurisprudencia sobre el derecho de rectificación, dentro de las cuales se destaca la solicitud previa de rectificación como requisito de procedibilidad de la acción de tutela contra el medio de comunicación. De esa forma, en el evento en que se haya afectado el derecho al buen nombre o a la honra, el interesado deberá, para acudir a la acción de tutela, previamente solicitar al medio responsable rectificar la información errónea, falsa o inexacta”³.

El requisito de la solicitud de rectificación previa “pretende dar al emisor de la información la oportunidad de contrastar y verificar por sí mismo si las aseveraciones de quien solicita la rectificación son ciertas o, por el contrario, si se mantiene en el contenido de la información por él difundida”.⁴ La misma ha Corte ha sostenido que si bien este requisito se ha exigido en aquellos casos en que la acción de tutela ha sido instaurada en contra de una revista, periódico, emisora, canal de televisión o de una persona que transmite su mensaje empleando

³ Sentencia T-117 de 2018, M.P. Cristina Pardo Schlesinger.

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-263 de 2010 (MP Juan Carlos Henao Pérez)

cualquiera de las mismas vías, el mismo requisito también es extensible a otros canales de divulgación de información, como, por ejemplo, la internet y las redes sociales, especialmente, cuando por medio de ellos se ejerce una actividad periodística. Lo anterior, debido a que el mismo impacto social es posible alcanzarlo tanto con los tradicionales canales de transmisión de información como con las redes sociales, de lo que se sigue que el requisito de procedibilidad relativo a la rectificación previa no debe depender de la forma de constitución jurídica del medio, sino de su capacidad de difusión y alcance informativo.⁵

Bajo esa misma línea de pensamiento, la Corte ha indicado que la rectificación puede solicitarse por medio de un mensaje interno ‘*in box*’ o un comentario en la publicación, de conformidad con las características propias de la red social utilizada para la emisión del mensaje. Además, se precisó que *“en todo caso, la exigencia de este requisito no puede dar lugar a limitar injustificadamente el ejercicio de la acción de tutela en aquellos casos en que no sea posible contactar o localizar al autor del mensaje, para efectos de solicitar la rectificación”*⁶.

Caso concreto

En el asunto que concita la atención del Despacho, el accionante acude al mecanismo de amparo excepcional, debido a que, a través del portal web Natural Press, los periodistas Guillermo Alberto Castaño Camacho y María Lourdes Zimmermann Cuello publicaron una serie de artículos periodísticos que, en su sentir, lesionan sus derechos fundamentales al buen nombre y honra. Así mismo, señala que en el evento de lanzamiento del medio de comunicación, transmitido el 12 de septiembre del 2020 a través de la red social Facebook, se emitieron afirmaciones deshonorosas por parte del Representante a la Cámara, Dr. Juan Carlos Lozada Vargas.

Ahora, considera el Despacho que la pretensión del actor, por estar dirigida contra un medio de comunicación que utiliza la internet para difundir masivamente información, es dable exigir el requisito de procedibilidad consistente en la solicitud de rectificación previa. Debe recordarse que, conforme a la jurisprudencia citada, dicho requisito es igual

⁵ Corte Constitucional, Sentencia T-593 de 2017 (MP Carlos Bernal Pulido).

⁶ *Ibidem*.

de exigible cuando la difusión se hace mediante canales de divulgación como la internet y las redes sociales; tal como ocurre en el *sub examine*, al haberse utilizado el portal web Natural Press y las redes sociales para difundir información que atañe al actor.

En tales términos, se concluye que, en aplicación de las subreglas jurisprudenciales antes señaladas y conforme a lo previsto en el artículo 42.7 del Decreto 2591 de 1991, el señor José Orlando Feliciano Cáceres debió, previo a acudir a la acción de tutela, presentar en debida forma una solicitud de rectificación a los accionados. Estima el Despacho que el comunicado a la opinión pública de fecha 3 de octubre del 2020, suscrito por el accionante, resulta insuficiente para satisfacer tal exigencia, puesto que no se demostró que fue puesto en conocimiento de los periodistas accionados; inclusive, llama la atención que, a pesar de los insistentes requerimientos de estos al actor, por diferentes canales de comunicación, para que diera su versión de los hechos antes de publicarse la investigación, éste no accedió a refutar las presuntas irregularidades; es decir, no dio la oportunidad a los comunicadores de contrastar y verificar por sí mismos la información con la que contaban, frente a aquellos datos o documentos con los que cuenta el accionante, para que de esa manera se pudiera publicar los dos puntos de vista o el que mejor le pareciera al medio de comunicación.

El incumplimiento de dicha carga torna, *per se*, improcedente la acción de tutela en el presente asunto, en tanto se encuentra constatado que no se cumplió el requisito procedimental mínimo para poder analizar de fondo la *litis*. Adicional a lo señalado, que ya de por sí justifica la negación de la tutela, se debe tener en cuenta que la información está soportada probatoriamente, lo cual permite suponer que lo informado se sujeta a los principios de veracidad e imparcialidad, y, por ende, se inclina la balanza en favor de la libertad de información que asiste a los accionados. Mírese que lo publicado se basa en relatos de personas que tuvieron conocimiento de los hechos, acompañados de registro fotográficos, que hacen objetiva la información.

Por otro lado, las declaraciones del Representante a la Cámara Juan Carlos Lozada no pueden ser consideradas como vulneradoras de los derechos invocados por el actor, pues se trata de opiniones consonantes con

su íntima convicción lograda al conocer el contenido de las imágenes y relatos publicados por los otros accionados; de tal manera que no es dable ordenar que rectifique o se retracte de su parecer, máxime cuando le fue mostrada información que lo impulsó a ejercer actos que no son ajenos a su actividad política, tendientes a que se aclaren e investiguen por los entes de control las presuntas irregularidades. En ese sentido, vale la pena aclarar que su opinión fue constitutiva de una inferencia con base en los hechos que, a su juicio, pueden ser constitutivos de conductas punibles; es decir, su valoración no traspasó los hechos mostrados ante él, por lo que se desestima un ánimo de injuriar o calumniar al accionante en su proceder.

Así las cosas, claro es que no prosperan las pretensiones del actor, en razón a que no agotó en debida forma el requisito previo de rectificación ante el medio de comunicación, mientras que se vislumbra que la intención del congresista no fue la de dañar su buen nombre y honra, sino de expresar su opinión frente a los hechos que objetivamente conoció en ese escenario y que se investiguen formalmente los hechos. Por ende, el actor deberá acudir a los medios ordinarios dispuestos por el legislador para hacer valer sus intereses, donde podrá debatir con la amplitud que amerita el caso, aquellos hechos que considera falsos, injuriosos o calumniosos.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Primero Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO. NEGAR, por improcedente, la acción de tutela promovida por Judith Lambraño Caceres en representación del José Orlando Feliciano Caceres, de conformidad con lo expuesto en este proveído.

SEGUNDO. INFORMAR a las partes que, en caso de inconformidad con este pronunciamiento, cuentan con tres (3) días hábiles para impugnarlo.

TERCERO. ENVIAR el presente diligenciamiento ante la H. Corte Constitucional para su eventual Revisión, en caso de no ser impugnada esta decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of several overlapping, bold strokes that form a complex, abstract shape. The signature is centered on the page.

RAFAEL ENRIQUE LÓPEZ GÉLIZ
JUEZ